

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: EXCEPTIO DOLI**

## **Índice de contenido**

1 CONSIDERACIONES GENERALES.....	2
2 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE LITERALIDAD Y AUTONOMÍA.....	4
3 LA EXCEPTIO DOLI EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE LITERALIDAD Y AUTONOMÍA.....	5
4 EXCEPTIO DOLI MALI .....	19

**RESUMEN:** El presente informe contiene algunas notas doctrinarias y jurisprudenciales sobre el tema de la exceptio doli. Se trata el concepto de la exceptio doli, la naturaleza jurídica del principio de literalidad y autonomía lo cual está en relación directa con la excepción.

## **1 CONSIDERACIONES GENERALES**

[BERGEL Salvador y PAOLANTONIO Martín]<sup>1</sup>

Como lo hemos destacado anteriormente, las nociones de buena fe subjetiva y objetiva tienen un amplio campo de aplicación en la disciplina cambiaria.

La buena fe subjetiva, como elemento integrante del supuesto de hecho apariencial, cuya ausencia impide que el portador del título pueda valerse de la exclusión de excepciones cambiarias o la adquisición a non domino que caracterizan a la posición jurídica del acreedor cambiario.

La buena fe objetiva, como regla de conducta que impone comportamientos leales y honestos en el tráfico, adoptada en materia cambiaria en el art. 18, L.C., el cual, mediante la exceptio doli, permite la penetración del velo de la abstracción personal, y consecuentemente la oposición de las excepciones extracambiarias.

(...)

En el derecho romano la exceptio doli constituía un remedio ofrecido por el pretor con el fin de imposibilitar el progreso de una acción que tuviere su fundamento en un proceder doloso, ya fuera éste coetáneo o sobreviniente a la relación.

La exceptio obraba como una alla al ejercicio de una acción que, aunque formalmente procedente y legítima por derecho estricto, vulneraba en lo sustancial el principio de buena fe.

Lo decisivo -apunta Cossío- no era tanto la intención dañosa y antijurídica del actor, sino evitar que se produjesen consecuencias que objetivamente estaban en pugna con la buena fe.

El remedio de la exceptio doli -explica Arangio Ruiz- era

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

concedido cada vez que el ejercicio de una acción por parte del derechohabiente representase, teniendo en cuenta las distintas relaciones y acuerdos entre las partes, una evidente inequidad, comprendiendo al dolo cometido al tiempo de conclusión del negocio jurídico (*exceptio doli specialis seu praeteriti*) y el dolo cometido en el momento en que se intenta la acción (*exceptio doli generalis seu presentis*)

En líneas generales, impedía que el actor, amparándose en la pura forma o el derecho estricto, desvincule su pretensión de todos los elementos que se relacionen íntimamente con ella, alterando contra la buena fe el verdadero sentido de un documento o de un derecho.

En el derecho moderno no cabe hablar con un criterio específico de la existencia de una *exceptio doli generalis* con los alcances señalados, aunque la admisión generalizada en los diversos ordenamientos jurídicos del principio de buena fe, y los distintos institutos jurídicos que lo reflejan (v.gr.: abuso del derecho, doctrina de los actos propios, *estoppel*, etc.) no excluyen su subsistencia en aquellos sectores del ordenamiento que consagran una *exceptio doli* de carácter más específico. Ello ocurre, por ejemplo, con el derecho cambiario.

Así, frente al nacimiento histórico del principio de inoponibilidad de excepciones, plasmada en la máxima de Casaregis ("*Exceptio inadimpleti, vel alia quae obstat cedenti, vel giranti, non obstat cessionario, ex causa onerosa*"), empieza a reconocerse paralelamente a la *exceptio doli* como un freno a eventuales pretensiones abusivas fundadas en la regla trascrita.

Es claro que el ordenamiento jurídico no puede prestar su tutela para posibilitar el progreso de una acción acorde a su derecho en lo formal, pero contrario a la buena fe en su aspecto sustancial.

Y en materia de circulación de derechos incorporados a títulos de

crédito, es de destacar la particular función del instituto en estudio, que permite una eficaz tutela de la circulación regular, "filtrando" a aquellas adquisiciones anómalas que no reflejan en modo alguno los intereses típicos de la circulación, para cuya tutela se han incorporado a la disciplina cartular reglas exorbitantes respecto del derecho común.

Vivante, con la claridad conceptual que lo caracteriza, afirmaba que la excepción de dolo, en sentido propio y con especial referencia al ejercicio de la acción cambiaria, se puede oponer a todo aquel que adquiriera la letra para privar al deudor de las excepciones que habría podido oponer al poseedor precedente. Es obvio que este adquirente no puede invocar en defensa propia la autonomía de los derechos cambiarios, porque este principio se introdujo en beneficio de la circulación honrada.

## **2 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE LITERALIDAD Y AUTONOMÍA**

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>2</sup>

"El principio de incorporación en los títulos valores simboliza que el derecho va integrado a este. Siendo indispensable y bastante, para hacer efectiva la atribución y demostrar la vigencia, la exhibición material del documento. Colofón de ello es la legitimación, canon del cual dimana que sólo quien lo posee puede ejercitar la potestad contenida en el título. De tal manera que esas reglas asignan al dueño la facultad de exigir al deudor el cumplimiento de la prestación. La pauta que se contrae a la "sustantividad" o "independencia" consiste en que el título - permítasenos la redundancia- se basta a si mismo, no pudiendo integrarse con otro documento; significa que para determinar su naturaleza y modalidad es necesario y decisivo el elemento escritura. Sin que pueda el deudor mistificar su contenido invocando elementos fuera del título y que no puedan ser reconocidos a su través. La literalidad da al propietario de la letra la seguridad de

que su derecho no podrá ser contradicho por defensas sedimentadas con hechos que no consten en aquélla, hecha la salvedad de la exceptio doli mali cuando sea posible su oposición. Artículo 668 del Código de Comercio. Alumbra de una declaración volitiva del emisor; está emancipada de cualquier otra atadura contractual. El derecho que ejemplifique se basta per se, es autónomo. Sólo vive y se ejerce en y por el documento en donde está asentado."

### **3 LA EXCEPTIO DOLI EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE LITERALIDAD Y AUTONOMÍA**

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>3</sup>

" **IV.-** Don Arturo Quesada Vindas, personero de Arquevi Sociedad Anónima hogar Empresas Comerciales del Istmo Sociedad Anónima y en lo particular como avalista, no sataniz haber rubricado los títulos. Su inconformidad nuclear enfile en otro sentido. Argumenta en su dúplica, concretamente en página 30, que "Ambas letras de cambio son a la vista, cuyo vencimiento de acuerdo con la ley, se da un día después de su fecha de emisión(Art. 759 del Código de Comercio) es decir, el 8 de abril de 1993. En ese sentido, las letras prescribieron el 8 de abril de 1997" (sic). El Tribunal ha hecho una desapasionada auditoría de los eslabones que componen esta querrela mercantil. debemos, entonces, inquirirnos: ¿acredita o no el actor haber realizado válidamente el requerimiento de pago fracturado, por esa ruta extrajudicial, el plazo prescriptivo que a la sazón se deslizaba? La respuesta afirmativa se impone. No rebaten los ejecutados la autenticidad del documento que refleja acta levantada por el fedatario Bernal Ernesto Fuentes Vargas, con instrucción del accipiens Omar Bolaños morera, pero sí su eficacia interruptora de la prescripción argumentando que es probanza incompleta. Es verdad evangélica que el solvens debe quedar entendido del requerimiento

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

que le compele a reverenciar el compromiso adquirido por él. Y así conozca abiertamente que el acreedor se ha situado a cubierto de la pérdida de su derecho por abandono tácito secuela de una dejadez, abandono o negligencia. El *usus fori* de la Sala Primera Civil ha dispuesto, en lo que atañe a la precitada comunicación ritual, que "La gestión cobratoria extrajudicial en virtud de la cual el acreedor interrumpe la prescripción es un acto por el cual el titular de un derecho subjetivo se dirige al sujeto pasivo para que cumpla con lo debido. Tal gestión tiene dos características: 1) es un acto unilateral de declaración de voluntad de la persona legitimada para ello, excepcionalmente cabe la legitimación de otras personas, y 2) es un acto de declaración de voluntad de naturaleza recepticia. Por lo anterior debe ser dirigido al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibido por este." Sentencias números 145 de 14:30 horas del 29 de agosto de 1991 y 28 de 15:15 horas del 22 de febrero de 1995. El instrumento público lo constituye la escritura matriz que se extiende en el protocolo en curso del notario. Los testimonios y certificaciones que lo traducen no son sino copias auténticas que se pueden utilizar. Para así acreditar su existencia cuando no se recurre al primigenio. Los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de las circunstancias que el oficial público afianza en ellos haber realizado el mismo, o haber pasado en su presencia al ejercer sus funciones. De suerte, pues, que a la robustez de esa prueba plena que entraña el instrumento público otorgado con las formalidades legales no puede oponerse más valla que la declaratoria de falsedad, si ella procede. El actor, para reposar su pretensión, ha hecho ingresar: a) Testimonio de escritura vernácula. b) Carta dirigida a Arturo Quesada Vindas, Presidente de Arquevi Sociedad Anónima de data 31 de marzo de 1997. c) Copia de memorandum que luce remitido a don Arturo Quesada Vindas, Arquevi S.A. fechado 1 de abril de 1997. Es cierto que entratándose de comunicación solemne compeliendo al pago, como cumplimiento completo de la prestación debida, tiene que ser receptada por el deudor y su notificación comprobada. Esa intimación solemne de pago,

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

laboriosidad llevada a cabo por el Notario Público licenciado Bernal Ernesto Fuentes Vargas, llena los arquetipos mínimos indispensables. Refiere, cumpliendo el mandato de su cliente lo siguiente: a).- Fecha . El dos de abril de mil novecientos noventa y siete. b).- Distinción de partes . Omar Bolaños Morera impone a Arturo Quesada Vindas, como Presidente de Arquevi Sociedad Anónima, y en lo particular en su condición de avalista. c).- Génesis de la obligación . Reembolso de las letras de cambio identificadas con los números 1-03 y 1-04 emitidas el siete de abril de mil novecientos noventa y tres adquiridas por Omar Bolaños Morera en virtud de endoso que le hizo la tomadora original Aviomar S.A. d).- Término para el pago : de inmediato al ser las libranzas giradas a la vista. e).- Sitio en donde se practicó la diligencia de requerimiento . Oficinas principales de Arquevi Sociedad Anónima en San José. La diligencia extrajudicial de requerimiento cumple virginalmente los presupuestos mínimos para alcanzar potencia interruptora de la prescripción. Se encaminó contra Arquevi Sociedad Anónima. E indudablemente el avalista al ser también representante de la empresa. Recibiendo la girada noticia de que se reclamaba el pago de inmediato, pues, las cambiales fueron extendidas a la vista. Todo lo cual ha sido corroborado. Pieza de folios 6 y 7, sus anexos de páginas 8 a 12. El Notario Público Bernal Ernesto Fuentes Vargas, sin sobrepasar sus atribuciones, da fe de que acudió a la sede social de la precitada compañía, concretamente el dos de abril de mil novecientos noventa y siete. Casualmente para "entregarle al señor Arturo Quesada Vindas como Presidente de Arquevi Sociedad Anónima una carta donde le manifestábamos que su persona es dedudor del señor Omar Bolaños Morera por dos Letras de Cambio que habían sido hechas y giradas a la orden de Aviomar Sociedad Anónima... y endosadas a favor de Don Omar, por lo que procedimos ha pedido del cliente a realizar la gestión de cobro respectivo..." Informa, lo que así esta impresa en el tenor del acta, "que nos apersonamos a las oficinas respectivas, y esperamos a que el señor ARTURO QUESADA VINDAS... llegara a su oficina. Tercero: Habiéndolo visto llegar , nos hicieron pasar a la Sala de Conferencias donde fuimos atendidos

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

por Don Carlos Luis Quesada diciéndonos que don Arturo se encontraba ocupado con otras personas y esperamos por largo rato. Cuarto: le comentamos a Don Carlos Luis nuestra misión de entregar la carta de Abogado y gestión de cobro de las Letras, nos dijo que Don Arturo había dicho que se arreglaron con su abogado el Licenciado José Antonio Gómez. Quinto: Don Carlos Luis recibió la carta del Licenciado Ricardo Vargas Hidalgo de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete relativa a la gestión de cobro de las dos letras de cambio números uno-cero tres y uno-cero cuatro del siete de abril de mil novecientos noventa y tres, donde le manifestaba el problema, pero don Arturo no quiso firmar el recibido ..." (sic). El subrayado no aparece en texto original de folio 6 frente. Es patente, entonces, que el señor Quesada Vindas persiguió mantenerse inconfesadamente al margen de lo que sucedía pero conociendo el desarrollo de los acontecimientos. Se mantuvo en su despacho particular delegando en don Carlos Luis Quesada encarar la situación legal. Este, sin temor a equívoco, formaba parte a la sazón, con mayor o menor jerarquía, del engranaje de la entidad accionada. Su comportamiento y respuesta, según rememora gráficamente el Notario Público Fuentes Vargas, no permite conceptualizarlo como un advenedizo o foráneo carente de nexo con Quesada Vindas o su representada. A tal punto que conduzca a estimar que no recibió la gestión cobratoria extrajudicial. Carlos Luis Quesada conoció cuál era la meta que perseguía el fedatario y acogió, sin reserva, documentación que le fue suplida. Contentiva del requerimiento de pago que, notarialmente, se hacía por su conducto a Arquevi Sociedad Anónima y avalista. Caucionando el oficial público, luego de imponerle del objeto de su actuación y entregarle la carta que compelia al reembolso de las letras, que "Don Arturo no quiso firmar el recibido" (sic). No cuestionan los accionados la autenticidad de lo aseverado por Notario Público e impreso en acta que levantó. Pero si refutan su eficacia interruptora de la prescripción que se deslizaba. O sea, acorde con la percepción de los ejecutados, que es probanza incompleta en ese sentido. Disconformidad que no es atendible. El artículo 977 del



*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

Código de Comercio, en su inciso b), establece varias fórmulas para resquebrajar el plazo prescriptivo liberatorio que estuviere corriendo. Además de notificación judicial propiamente dicha una de ellas es la intimación hecha por medio de amanuense condicionada su validez, a "que se compruebe que le fue notificada al deudor". La grafía "notificada" en su traducción verbal "notificar" tiene un especial significado. "Debe interpretarse -según fallo jurisprudencial ya mencionado- en sentido amplio, pues se refiere no sólo a la notificación judicial sino también a la comunicación de un requerimiento notarial o de cualquier otra forma escrita... Dentro de este predicado, resulta congruente aceptar que el término "notificación" cuando se aplic al requerimiento notarial y al requerimiento escrito, no precisa de las formalidades y exigencias que la ley impone a la notificación judicial (artículos 173 y ss. del Código Procesal Civil, y mas bien debe entenderse que basta que haya una comunicación efectiva al deudor..." Complementándose tal discernimiento de la Sala Primera Civil con una admonición: "...esta comunicación, cualquiera que sea la forma en que se realice, debe ser demostrada..." En el asunto colocado sub judice se ha comprobado autenticidad de requerimiento y recepción como sistema de notificación. El licenciado Bernal Ernesto Fuentes Vargas, maniobrando legítimamente como Notario Público, refrenda que hasta 21 de abril de 196 no se presentó a las oficinas principales de la empresa demandada. Y entregar a Arturo Quesada Vindas, representante de Arquevi Sociedad Anónima, una misiva. Poniéndolo al corriente de que adeudaba a Omar Bolaños Morera, como endosatario de Aviomar Sociedad Anónima, dos letras de cambio las mismas puestas ahora al cobro judicial. Asegurando que "...Habiéndolo visto llegar (alude a Quesada Vindas) nos hicieron pasar a la Sala de Conferencias donde fuimos atendidos por Don Carlos Luis Quesada diciéndonos que don Arturo se encontraba ocupado con otras personas y esperamos por largo rato..." (sic). Reafirma el Notario que se comentó al señor Quesada cual era el motivo de su visita, sea "entregar la carta de Abogado y gestión de cobro de las Letras..." Cfr página 6 frente. ¿Cuál fue el resultado del interviu? Ni más ni menos que el

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

entrevistado, asumiendo sin cortapisa la representación de Quesada Vindas, replicó que este "había dicho que se arreglaran con el licenciado José Antonio Gómez. Quinto: Don Carlos Luis Recibió la carta del Licenciado Ricardo Vargas Hidalgo de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis relativa a la gestión de cobro de las dos letras de cambio números uno-cero tres y uno-cero cuatro del siete de abril de mil novecientos noventa y tres respectivamente, donde le manifestaba el problema, pero don Arturo no quiso firmar el recibido." Es hartó evidente, si no se mira a desgano, cuál fue la conducta y posición asumida por Carlos Luis Quesada que este operó como intermediario autorizado entre Notario y Arturo Quesada Vindas. Obsérvese que, ni siquiera levemente, los apelantes durante el devenir de la instrucción o en esta instancia han protestado que aquél sea sujeto en todo ajeno a la sociedad sin posibilidad de comprometerla al no autorizado, a fuer de tal, para entrevistarse con Notario Público, asumiendo un especial género de representación del personero de la accionada y recibir notificación extrajudicial de tanta repercusión. Su intervención, aflora de lo garantido por el Notario, contó a no dudarle con la venia preliminar de Arturo Quesada Vindas jerarca de Arquevi Sociedad Anónima, actualmente Empresas Comerciales del Istmo Sociedad Anónima. Puede afirmarse que aquél recibió del interlocutor Carlos Luis Quesada la comunicación notarial que le enteraba de la pretensión pecuniaria del actor-endosatario Omar Bolaños Morera y enrumbada a obstaculizar el cumplimiento de la prescripción que gravitaba sobre su atribución. de ahí que sí quedó notificado de la exigencia dineraria inatendida. Se cuenta con un abanico de diversos indicios no una multiplicidad de sospechas. De lo relatado por el Notario, de cuya fe es imposible a estas alturas dubitar, hay varias circunstancias o indicios autónomos colocados en el mismo plano horizontal. El proceso deductivo, que mueve al tribunal a estimar que el requerimiento de pago lo receiptó el mandatario de la empresa ejecutada, está sedimentada sobre indicios precisos, graves y congruentes. Preciso, significa claro y terminante. Graves, quiere decir de mucha importancia y seriedad por sus consecuencias.

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

Concordantes, que concuerda, es decir, estar conforme una cosa con otra. En este asunto estima la Cámara que los indicios, inferidos del contexto del requerimiento escrutado, reúnen las condiciones dichas para dar por sentado un aspecto preponderante: Arturo Quesada Vindas quedó notificado de la requisitoria a través de Carlos Luis Quesada. Quien en todo momento, al encarar al Notario Público, actuó como su vocero y lo que los accionados durante todo el devenir del contradictorio no han controvertido. En situación similar a la que anota el licenciado Vargas Fuentes, elemento de folios 6 y 7, era prácticamente imposible procurarse prueba inmediata demostrativa de un hecho básico: recepción de notificación por el sujeto pasivo. Habida cuenta de que el señor Quesada Vinas optó, mutuo propio, refugiarse en la ausencia para no comparecer inmediata y públicamente ante Notario que fue en su busca. Encontrándose, como se encontraba, en un despacho ubicado en el mismo edificio donde aquél estaba en procura de requerirlo de pago y notificarlo personalmente. Es por eso, precisamente, que la ley y doctrina exigen que los indicios posean las características antes pormenorizadas. Porque si así no fuera, en este litigio específico, se correría el riesgo de caer en el error de achacar a un solvens haber quedado entendido de la notificación por el simple hecho de que alguien pregonara representarlo por delegación. que no es el caso de autos. El juez -vocablo utilizado en sentido lato- tiene que describir el estado de los hechos que testimonia el Notario (primeros indicios), establecer el estado anterior (indicios de segundo grado) y por ende arbitrar si el requerimiento ha sido comprobado irrempiensiblemente y concretamente, como lo concibe la jurisprudencia patria, si constituye fuente suficiente para tener por fracturada la prescripción. Y para lo cual, indefectiblemente, se debe notificar al deudor el afán extraproceso para trunca-la y que así conozca satisfactoriamente el por qué se le requiere quedando suprimida situación de incertidumbre hasta entonces reinante. Todo lo cual, no es ocioso repetirlo, debe abonarse en forma idónea. Excluyéndose abandono tácito, por negligencia, de una legítima atribución. ¿Por qué se pierde el derecho subjetivo? La

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

prescripción es un medio por el que, a raíz de la prolongada inercia del titular del derecho por cierto espacio, se produce su perención. De lo cual se extrae que son requisitos para acuerparlo: 1).- La existencia de una atribución que podía ejercitarse. 2).- La falta de utilización, inercia o dejadez de parte del dominus y 3).- Transcurso del tiempo señalado por la ley y que varía según los diversos casos. Pluralidad de razones suelen aducirse para vindicar la prescripción liberatoria: el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo intervalo temporal inciertas; la presunción de que quien descuida el ejercicio de su propio derecho no tiene voluntad de conservarlo; la conveniencia de punir la negligencia; la acción del tiempo que todo lo destruye o arruina. Motivos todos que pueden aceptarse, pues, no se excluyen recíprocamente. Convergen a defender la prescripción. Produce sus efectos, cuando menos en nuestro ordenamiento positivo, no al cumplirse el intervalo establecido por ley (ipso jure) sino sólo cuando se hace valer en juicio (ope exceptionis). Artículos 968, 973 y 974 del Código de Comercio. Aun cuando algunos comentaristas consideran que la prescripción no afecta a quien no ejercita un derecho, sino a quien no lo defiende cuando efectivamente se ha violado; lo que la determina no consiste tanto en no actuar como en no combatir, pues, no siendo declarable oficiosamente la parte con interés debe reclamarla. Presuposiciones todas que no juegan tampoco en el asunto sub examine. Cabe analizar acorde con lo que luego se razona, si el requerimiento de pago dirigido por Notario Público cumplió su finalidad interruptora de la prescripción. **V.-** Cada uno de los títulos crediticios, catapulta de este pleito, fueron suscritos el siete de abril de mil novecientos noventa y tres por Arquevi Sociedad Anónima avalados, en lo particular, por Arturo Quesada Vindas. Lucen extendidos para ser sufragados a la vista. Originales en custodia, copia fotostática de folios 1 y 2. El término cuatrienal asignado a la prescripción, que disciplina la situación, principió el ocho del mes y año referidos. Conjunción de los artículos 758, inciso a), 759, párrafo 1), 795 y 969 del Código de Comercio. No ofrece dificultad el cómputo al tratarse de letras a

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

cancelar en día fijo y determinado al estar renunciando protesto por falta de aceptación y pago. La requeatoria notal es instrumento muy calificado para quebrantar la prescripción en curso, lo que es verdad inconcusa. Pero para el logro de esa vital finalidad ha de cumplirse una hipótesis insoslayable: que en tiempo sea recibido por el solvens o deudor de la obligación. Contra él debe encauzarse. Notificación que debe patentizar el acreedor o accipiens, pues, él y no otro es quien podrá obtener provecho de la interrupción de la prescripción. Es de rigor una recapitulación de lo acontecido bajo permiso de la tautología. El dos de abril de mil novecientos noventa y siete, en horas mañaneras, se apersonó el Notario Público Bernal Ernesto Fuentes Vargas en la sede social de Arquevi Sociedad Anónima en asocio de dos testigos de asistencia. Lo hizo ha pedido del actor-endosatario Omar Bolaños Morera. Objetivo: gestionar formalmente el cobro de las libranzas emitidas por Arquevi Sociedad Anónima inicialmente a favor de Aviomar Sociedad Anónima. Empresa esta que ya las había transferido por endoso a Bolaños Morera. El fedatario Vargas Fuentes, ubicado en el interior del edificio, avizó que Arturo Quesada Vindas hacía su ingreso. Aun así se le invitó a pasar a una "Sala de Conferencias". Al fin y al cabo la entrevista personal con Quesada Vindas resultó frustránea. Lo atendió quien dijo ser Carlos Luis Quesada "diciéndonos que don Arturo se encontraba ocupado con otras personas y esperamos largo rato" (sic). Advierte el Notario, bajo la fe de que está investido, lo siguiente: "Cuarto: le comentamos a don Carlos Luis nuestra misión de entregar la carta de Abogado y gestión de cobro de las Letras, nos dijo que don Arturo había dicho que se arreglaran con su abogado el Licenciado José Antonio Gómez. Quinto: Don Carlos Luis Recibió la carta del Licenciado Ricardo Vargas Hidalgo de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete relativa a la gestión de cobro de las dos letras de cambio números uno-cero tres y uno-cero cuatro del siete de abril de mil novecientos noventa y tres respectivamente, donde le manifestaba el problema, pero don Arturo noquiso firmar el recibido ..." (sic). Testimonio o certificación auténtica de escritura matriz, folios 6 y 7. La

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

actitud que asumió el señor Quesada, al responder al Notario, refleja a las claras que no era "cualquier persona" que por razones del acaso estaba en la sede social de la ejecutada. Refleja que contaba con el asentimiento tácito de Quesada Vindas para que actuara como vocero de Arquevi Sociedad Anónima y solventara la enojosa situación. Elocuente si se para mientes que acogió paladinamente documentación implicativa del requerimiento. Sin duda en nombre de Arquevi Sociedad Anónima a quien sin temor a equívoco se le hizo llegar. Pues no asalta a la Cámara desconfianza de que, por intermedio de Carlos Luis Quesada, se notificó a Arturo Quesada Vindas la comunicación del requerimiento notarial. No siendo aximático, para tal fin, observar las reglas que acompañan a una notificación judicial. Aviso que ha quedado sobradamente demostrado receptó aquél acorde con circunstancias de notable peso específico al ser precisas, graves y concordantes. Y que indefectiblemente ha concurrido a interpolar el plazo de la prescripción días antes de que se consumar sin remedio. El jerarca de Arquevi Sociedad Anónima, con su injustificada comparecencia ante Notario, impidió al actor proveerse de una prueba directa de la notificación que ordena el artículo 977, inciso b), del Código Mercantil. Lo que es cierto. Entonces pueden surgir, como ahora, los indicios. Estos se constituyen, conforme al mejor parangón a utilizar, en barómetros incorruptibles que hacen resaltar nuestras buenas o incorrectas actuaciones. La prueba indiciaria nos sirve para tener por acreditado con respaldo en hechos ciertos -indicios- otros que no tienen demostración directa pero que están íntimamente vinculados de medio a fin con los primeros. No pueden aquéllos señalarse con la objetividad de un testimonio, de una confesión o de un documento, desde luego de que su existencia sólo puede establecerse a través del razonamiento de los jueces. Sin olvidar que el hecho que sirve de indicio se puede acreditar por cualquier probanza. Cuando las partes demuestran el hecho que sirve de indicio, los juzgadores construyen sobre él una presunción si aquél fuere suficiente para formularla. O bien correlacionan dos o más indicios para concluir, finalmente, en la certeza del hecho principal investigado, algunas

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

veces sólo con el auxilio de prueba indiciaria, y en otras también con prueba de diferente carácter. En suma, pues, posibilitan al juez -partiendo de hechos conocidos- llegar a la percepción de uno contestado o incierto. Desde tal cosmovisión doctrinaria, no repulsada por la ley de enjuiciamiento civil según decreta su artículo 318, inciso 2), el episodio que comprendió a Carlos Luis Quesada dado su comportamiento y conducta autoriza deducir sin violencia que se desempeñó ad hoc como emisario del presidente de Archevi Sociedad Anónima. Atendió al Notario comisionado para levantar el requerimiento de pago y notificarlo a la librada. Le suministró explicación acerca de la ausencia de don Arturo, haciéndose eco de instrucción impartida por este. Y en tal condición quedó entendido de la gestión de cobro de las dos letras que había girado Archevi Sociedad Anónima. Entonces esta por ese medio apto fue notificada y recibió eficiente, comunicación del requerimiento lo que ha conducido legítimamente a embarazar el cumplimiento de la prescripción del principal. Acto que no le pudo pasar desapercibido, pues, al mantenerse oculto don Arturo -operando siempre por interposita mano- sin duda lo hacía para favorecerse de una pretensa inercia del titular del derecho cartular. No quedando, pues, mas alternativa que desestimar la excepción de comentario. Suerte que también sigue la que emboca a derruir la potestad a percibir intereses, como utilidad derivada y accesoria del capital impago. El actor (demanda de folio 13) solicitó condenatoria genérica al pago de réditos. Nada liquidó. Nada reclamó en concreto. Es innecesario, sino imposible, diagnosticar sobre extinción de tal extremo. De llegar el acreedor a realizar una posterior evaluación de esa apetencia pecuniaria los accionados gozarán, en esa oportunidad, de la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa. **VI.-** Item mas. Se duelen los accionantes, por medio de su apoderado judicial de entonces, que "En efecto las letras que se pretenden ejecutar, no han sido endosadas por AVIOMAR S.A. Si se revisa el reverso de las letras, existen firmas, una de ellas se supone corresponde a la del señor Casimiro Medrano Avellán. Al pie de esa firma se consigna: P/AVIOMAR S.A. CASIMIRO MEDRANO A" (sic) Cfr página 30 de su



*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

dúplica. El tomador primigenio de las libranzas, casualmente Aviomar Sociedad Anónima, se desprendió de su derecho de dominio en forma pura y simple. Nuestro ordenamiento positivo no exige mayores formalidades al respecto ni siquiera que el endoso esté datado. Doctrina de los artículos 693, 694, 695, 696 y 698 que son aplicables a este tipo de títulos. No se espiga, aun del modo más leve, inexistencia de traspaso. Si la legislación patria que disciplina la materia es harto liberal, en lo tocante al endoso como cuestionado, es algo que no compete al Colegio cuestionar. El endoso constituya una declaración escrita, por lo común al dorso de la cambial, por el cual el dominus anterior que la suscribe (endosante) se despoja de su derecho en favor del nuevo titular (endosatario) indicado en la transferencia. Incluso el endosatario puede a su vez endosar el título el que así puede circular, pasando rápidamente a través de muchas manos con gran sencillez. Salvo la signatura del endosante no puede reclamarse el cumplimiento de otro requisito, en este caso. Primero porquela ley no lo impone. Y por otro pedirlo sin justificación entrabaría ilegítimamente las negociaciones. Estamos en presencia de un "endoso en blanco". Es la forma más sencilla, más simple, que ha podido idearse para verificar la transmisión de un documento cuya propiedad consta a favor de determinada persona. Consiste en la sola firma del portador (propietario) puesta al dorso del título, lugar establecido por la práctica y aconsejado por la experiencia. Llámase en blanco porque está desprovisto de toda otra enunciación. El endoso en blanco se ha abierto paso. Admítese en doctrina y por la praxis de los negociantes que es el que está más en armonía con las necesidades del comercio y con las funciones económicas que la letra de cambio llena. El personero de Aviomar S.A., siendo esta tomadora, válidamente pudo autorizar la enajenación sin contrariar la directriz del numeral 759, aparte 2) *ibídem*. Tenemos, pues, que el endoso en blanco se hace al respaldo de la letra, sin más que la firma del endosante omitiendo nombre del endosado y la fecha. Produce un resultado enérgico. El objeto de la enajenación es el crédito tomando en sí mismo, reducido a expresión objetiva. El nuevo portador adquiere un derecho propio, nacido del



*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

endoso mismo. Un crédito que en manos del primer portador no tenía valor alguno, se transforma en bueno al pasar al titular siguiente. Este no puede ser desplazado por medio de excepciones que hubiesen sido eficaces contra el primer acreedor. Es lo contrario de la máxima que hay en el fondo de toda cesión, que no es el caso de autos. Nada hay que reprochar a endosos estampados en las dos libranzas cuyo pago se persigue. **VII.-** Entre las seguridades con que el derecho de cambio ha rodeado la letra, para beneficiar su circulación, se anota el aval. Puede, entre otros casos, ser constituido por el librador al hacer el giro. No es una nueva obligación. Es accesoria, pues, se contrae para asegurar el cumplimiento de la principal que gravita sobre el librador en este asunto específico. El valista es un deudor hacia el propietario de la letra en los mismos términos que aquél cuya responsabilidad ha sido afianzada por el aval. La responsabilidad de aquél hacia el portador lo constituye en la necesidad de prestar todas las seguridades que debía el fianzado. Está obligado a aceptar la acción regresiva del afianzamiento. Arturo Quesada Vindas, amén de comprometer a Arquevi Sociedad Anónima como girada, personalmente asumió la condición de avalista. Lo que es fácilmente a todo lector que imparcialmente escudriñe el texto de los títulos que vertebran la demanda. Sin que exista reunión de avalista y librado en una misma persona. La excepción de caducidad que preve el artículo 793 del Código de Comercio es extrajudicial, es perentoria, de fondo, no procesal. Ciertamente beneficia al avalista cuando, en las situaciones que se establecen, no se levante en tiempo protesto por falta de aceptación o pago. Puede alegar, cuando se dan tales premisas, la caducidad de los derechos del tenedor y obtener liberación ipso facto. Sin embargo es lo cierto que quien apareciera asumiendo el pleno dominio de las letras quedó dispensado de cumplir con el sobredicho protesto. La preterición no obedeció a negligencia del acreedor. La razón es obvia: Arturo Quesada Vindas, a nombre de Arquevi Sociedad Anónima y en lo particular, apostató al suscribir las libranzas el siete de abril de mil novecientos noventa y tres los indicados protestos. Debe entonces considerarse al avalista,

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

QuesadaVindas, obligado como la deudora principal por la misma solidaridad que existe entre ambos. En otro orden de ideas, no se cuenta con el mínimo bastión probatorio que autorice derivar la vivencia de la "exceptio doli mali" en alguna de sus innúmeras presentaciones. Es imposible vislumbrar un torticero amaño al que pudiera haberse prestado Omar Bolaños Morera. Todo con la aviesa y no declarada finalidad de alterar la verdad en demérito de girada o quien ha concurrido a prestar su acidaque al crédito. Y que fraguando a hustadillas el secuestro de circunstancia capital-adquisición de letras sabiendo que estaban canceladas, lo que tampoco se comprobó- pretende contribuir a abismar a los accionados. El título valor es el documento indispensable para ejercitar el derecho literal y autónomo. La literalidad es el canon de la "sustantividad" o "independencia" que consiste en que el título-valor vale por si mismo no pudiendo integrarse a otro documento. Contiene una obligación y el correlativo derecho conforme al tenor del documento. Una y otro se determinan exclusivamente en base a la letra del título. Lo que no está en él carece de influencia en el derecho. Se propende a proteger la circulación del título, sea la buena fe: el que lo adquiere tiene derecho a la prestación tal y como el título lo expresa. Artículos 667, 672 y 676 del Código de Comercio. La autonomía se produce porque el título nace de una declaración de voluntad del emitente, independientemente de cualquier otro nexo contractual. El derecho que arropa debe bastarse per se. Desde el ángulo de autonomía activa, según comenta el tratadista Cervantes Ahumada, "es el derecho de que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados". Vista en forma pasiva, la obligación que asume cada signatario del título valor está emancipada y es diversa de las de otros obligados. Si se invalidan algunas obligaciones encerradas por el título mantienen validez. Artículos 678, 744 (autonomía activa) y 675 (autonomía pasiva) del Código de Comercio. pautas de ciencia no reprobadas en esta contienda. Contamos con un suceso cierto y valedero: Aviomar Sociedad Anónima, por medio de Casimiro Medrano A., depuso su atribución de acreedora en pro del accionante por

endoso en blanco con traslación de dominio. Es incuestionable que los actos artificiosos o ficticios tienen como designio, de ordinario, alterar lo verdadero para lograr un aprovechamiento ilegítimo. El "dolo malo" responde o alibi ardida para hacer trampa simulando algo. Ni más ni menos que el trasunto de la "exceptio doli mali" oponible a quien en determinado momento, aun por endoso, entre en la posesión material del título. Numeral 668 del Código mencionado. Sólo justificando preliminarmente su existencia autorizaría ascender a la exploración acerca de si hubo pago anterior al endoso y derrumbar la potestad del endosatario. defensa que no se evidenció. Tampoco que la cambial, desde su origen, quedara condicionada a una "línea de crédito revolutiva" lo que imposibilitaba -criterio de los ejecutados- fijar un saldo determinado como prestación líquida y exigible conociéndolo el actor cuando se le enajena. A tono con todo lo que viene razonado se imparte confirmación al fallo recurrido. "

#### **4 EXCEPTIO DOLI MALI**

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>4</sup>

"III.- El documento al cobro reúne todos y cada uno de los requisitos de la letra de cambio por lo que es título ejecutivo y esa fuerza no fue desvirtuada en autos.- De la prueba aportada principalmente de la Sugef, la actora y la primitiva acreedora si forman un mismo grupo de interés económico, por consiguiente sería analizable el negocio subyacente.- Esa relación causal sería importante cuando se alega la exceptio doli mali, es decir, cuando se alega que el endoso se dio para que no se analizara el negocio causal, todo para perjudicar al deudor.- Levantar ese velo del endoso sería importante cuando se alega el pago de obligación hecho al primitivo acreedor. Sin embargo los demandados no han alegado el pago de la obligación que se cobra.- Mas bien, reconocen un saldo deudor similar al que se cobra en este proceso. La relación causal que se ha pretendido demostrar, es que la letra

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

se dio en garantía de un contrato de tarjeta de crédito y por eso no es promesa incondicional de pago ni mandato puro y simple de pagar. Esa tesis no es aceptada por el Tribunal. En su jurisprudencia este Tribunal ha dicho que la relación subyacente por sí misma no desnaturaliza la ejecutividad de un título. Hay que analizar el contenido de ese negocio causal. Un título valor no pierde su carácter ejecutivo por el hecho de garantizar un contrato de descuento de facturas, de tarjeta de crédito, de construcción, de crédito revolutivo, de línea de crédito, de tiempo compartido y otros. Interesa relacionar el título con ese contrato y de acuerdo con su contenido definir su ejecutividad.- (ver al respecto resolución Tribunal Primero Civil, de 8 hrs. Del 8 de febrero del 2002 entre otras).- Por lo dicho, y las acertadas razones dadas por el a-quo en su fallo, se impone confirmar, en lo apelado, la sentencia recurrida. En lo apelado, porque se acogió prescripción de intereses y eso beneficia a los demandados apelantes . III.- El documento al cobro reúne todos y cada uno de los requisitos de la letra de cambio por lo que es título ejecutivo y esa fuerza no fue desvirtuada en autos.- De la prueba aportada principalmente de la Sugef, la actora y la primitiva acreedora si forman un mismo grupo de interés económico, por consiguiente sería analizable el negocio subyacente.- Esa relación causal sería importante cuando se alega la exceptio doli mali, es decir, cuando se alega que el endoso se dio para que no se analizara el negocio causal, todo para perjudicar al deudor.- Levantar ese velo del endoso sería importante cuando se alega el pago de obligación hecho al primitivo acreedor. Sin embargo los demandados no han alegado el pago de la obligación que se cobra.- Mas bien, reconocen un saldo deudor similar al que se cobra en este proceso. La relación causal que se ha pretendido demostrar, es que la letra se dio en garantía de un contrato de tarjeta de crédito y por eso no es promesa incondicional de pago ni mandato puro y simple de pagar. Esa tesis no es aceptada por el Tribunal. En su jurisprudencia este Tribunal ha dicho que la relación subyacente por sí misma no desnaturaliza la ejecutividad de un

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

título. Hay que analizar el contenido de ese negocio causal. Un título valor no pierde su carácter ejecutivo por el hecho de garantizar un contrato de descuento de facturas, de tarjeta de crédito, de construcción, de crédito revolutivo, de línea de crédito, de tiempo compartido y otros. Interesa relacionar el título con ese contrato y de acuerdo con su contenido definir su ejecutividad.- (ver al respecto resolución Tribunal Primero Civil, de 8 hrs. Del 8 de febrero del 2002 entre otras).- Por lo dicho, y las acertadas razones dadas por el a-quo en su fallo, se impone confirmar, en lo apelado, la sentencia recurrida. En lo apelado, porque se acogió prescripción de intereses y eso beneficia a los demandados apelantes ."

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>5</sup>

"II.- Esta causa singular tiene como basamento una libranza cambiaria. Copia del documento original a folio 1 frente. Cumple virginalmente con los presupuestos formales que abriga el artículo 727 del Código Mercantil. Goza, por ende, de sobrada alcurnia ejecutiva con ajuste a lo que establecen los ordinales 438, inciso 7, 440 del Código Procesal Civil y 783 para impulsar el juicio. Se ha argüido, en lo preeminente, que el título se emitió para asegurar un contrato de tarjeta de crédito. Y que "Inversiones Fedeban", como representante de " Fedecard- Visa", integrando un mismo grupo financiero con " la entidad actora, se lo traspasó irregularmente par encubrir una relación subyacente. Circunstancias que no han recibido acreditación. La Cámara, entre otros muchos antecedentes, ha estimado: "... La jurisprudencia del Tribunal ha reiterado que la letra que se suscribe como garantía de una tarjeta de crédito pierde, por desconocerse el saldo real, el carácter de título ejecutivo. Es estos casos no se cuestiona el documento como tal, sino la imposibilidad de despachar ejecución ya que el monto del título no responde a un crédito líquido y exigible sino al saldo pendiente por el uso de una tarjeta de crédito, sin que se pueda complementar con alguna certificación. Por esa razón se introdujo al

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

Código de Comercio el actual artículo 661 bis ..." Voto N ° 602-M que se corresponde a resolución dictada a las 8:05 hrs del 5 de abril del año en curso. Pero en el caso sub examine no aflora algún valladar que mengüe la liquidez y exigibilidad de la suma que se reclama. El principio de incorporación en los títulos valores significa que el derecho va integrado a este. Siendo indispensable y bastante, para hacer efectiva la atribución y demostrar su vivencia, la exhibición del documento. Colofón de ello es la legitimación, canon del que se deriva que sólo el propietario del título es quien puede ejercitar el derecho en el mismo contenido. De tal manera que asigna a quien lo posee la facultad de exigir al deudor el cumplimiento de la prestación (legitimación activa) y quien aparece como obligado se libera de la obligación pagando la deuda a aquél que luce como dominus del documento (legitimación pasiva). La regla de la literalidad se corresponde a la "sustantividad" o "independencia" que consiste en que el título se basta a si mismo, no pudiendo integrarse con otro documento; es el escantillón que se contrae al contenido del documento y significa por tanto que para determinar su naturaleza, vigencia y modalidad es necesario y decisivo el elemento escritura. Sin que pueda el deudor mistificar o variar su sustancia invocando elementos fuera de él y que no puedan ser reconocidos a su través; la literalidad da al dueño del título la seguridad de que su derecho no podrá ser contradicho por defensas apoyadas en hechos que no constante en aquél, salvo la nominada "exceptio doli mali". El mandamiento de la autonomía se produce porque el título alumbra de una declaración de voluntad del emitente, independientemente de cualquier otra relación contractual. El derecho que representa se basta per se. Sólo vive y se ejerce en y por el documento en donde está abrigado. La letra, andamiaje de la pretensión de la actora, no refleja noticia o testimonio que permita fichar una génesis como la que postula el accionado. Repárese que ni aún vía indiciaria media alguna ligazón entre la letra y balance de folio 14. Aquélla está clasificada con el número 020962 y el segundo alude a cuenta contabilizada con los guarismos 4517-2399-0101-8848. Amén de que se puso en circulación mediante el mecanismo de endoso

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

traslativo de dominio. Juega así la autonomía activa. Razón por la que no son oponibles al adquirente defensas que hayan podido enrostrarse al acreedor o tomador primigenio, hecha la exclusión de la conocida en la jerga forense y jurídica como exceptio doli mali que tiene cabida conforme a la inteligencia del artículo 668 del Código de Comercio. Excepción de dolo en la connotación de maquinación proterva para engañar a uno simulando alguna cosa y haciendo otra denunciando un tráfico cambiario irregular. El demandado estaba en el insoslayable deber de demostrar que la entidad actora - en calidad de endosatario y conformando con aquella un mismo grupo económico- adquirió la letra con conocimiento de una factible anterior vinculación causal. Como sería el que hubiese sido irradiada para caucionar un concordato de tarjeta de crédito que concurriera a neutralizar la eficacia ejecutiva en este procedimiento electo. No honró la carga probatoria que impone el artículo 317, inciso 2 ° , del Código de Rito cuando recepta el aforismo " reus in excipiendo fit actor" significando que " el demandado que ejerce una excepción se convierte en actor. Ni siquiera hay un tenue atisbo de una inconfesada atadura simbiótica entre " Banco Federado Cooperativo de Ahorro y Crédito y Servicios Múltiples R.L.", hoy en bancarrota legal, e " Inversiones Fedeban S.A.". Que conduzca a corroborar posible rapto, conforme al mejor símil a utilizar, por parte del primero con la aviesa meta de perjudicar el derecho de defensa de Johnny González Calderón sumiéndolo en situación económica desesperante al conminarlo al pago de un metálico no determinado. Con la toricera finalidad de obtener la accionante un ilegítimo provento pecuniario o bien para contribuir que lo logre quien en su favor aparece abicando la potestad que confiere la letra de cambio que socorre la acción ejercitada. III.- Cumplida, pues, una reflexiva purificación de los escasos elementos legalmente introducidos al contradictorio puede afirmarse que la libranza cambiaria que vertebra la demanda es ciertamente un título con innegable abolengo ejecutivo. Del mismo florece sin violencia el derecho de la actora para coaccionar al pago que registra. Eso excluye ausencia de derecho. El ente actor es



*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

---

el legítimo dueño de la potestad que hace valer, el demandado su obligado y estando vencida la deuda tiene aquél interés actual en que el órgano jurisdiccional se lo tutele. Lo que, por supuesto, suprime una falta en tal sentido. Su pretensión es asaz diáfana. La letra - respecto de la cual la accionante no ha percibido satisfacción dineraria- se giró para garantizar pago puro y simple de suma determinada. Al no haber demostrado el ejecutado Johnny González Calderón sus inconformidades ello cede en su contra y las defensas no pueden tomar otro camino que el de la indefectible desestimación como lo sancionó acertadamente la señora Jueza en su bien elaborado diagnóstico. El fallo recurrido se confirma en todos sus extremos."

---

1 BERGEL Salvador y PAOLANTONIO Martín. Acciones y excepciones cambiarias. Tomo II. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1993 pp 56-59

2 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución n° 534 del 4 de mayo del 2005

3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución n° 514 del 24 de abril del 2001

4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución n° 860 del 2 de junio del 2004.

5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución n° 141 del 26 de enero del 2001.